

RECURSO CASACION Num.: 194/2014

Votación: 28/10/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Juan Suay Rincón

Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: QUINTA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Rafael Fernández Valverde

Magistrados:

D. José Juan Suay Rincón

D. César Tolosa Tribiño

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Ernesto Peces Morate

D. Mariano de Oro-Pulido y López

En la Villa de Madrid, a treinta de Octubre de dos mil quince.

En el recurso de casación nº 194/2014, interpuesto por la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE LA PARROQUIA DE MATAMÁ, representada por la Procuradora doña Paloma Briones Torralba y asistida de Letrado, contra la Sentencia nº 787/2013 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Galicia en fecha 24 de octubre de 2013, recaída en el recurso nº 4677/2008, sobre urbanismo; habiendo comparecido como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado, la XUNTA DE GALICIA, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por Letrado de sus Servicios Jurídicos, y el AYUNTAMIENTO DE VIGO, representado por el Procurador don Miguel Torres Álvarez y asistido por Letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso contencioso administrativo antes referido, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Sentencia de fecha 24 de octubre de 2013, por cuya virtud se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Matamá contra la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes, de 16 de mayo de 2008, por la que se resolvió aprobar definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo, y contra la Orden del 13 de julio de 2009, sobre la aprobación definitiva del documento de cumplimiento de la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes, de 16 de mayo de 2008, sobre la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo. Sin costas.

SEGUNDO.- Notificada esta resolución a las partes, por la comunidad recurrente se presentó escrito preparando recurso de casación, el cual fue tenido por preparado mediante Diligencia de la Sala de instancia de fecha 20 de diciembre de 2013, al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Emplazadas las partes, la recurrente (COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE LA PARROQUIA DE MATAMÁ) compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo y formuló en fecha 12 de febrero de 2014 su escrito de interposición del recurso de casación, en el cual, tras exponer los motivos de casación que estimó procedentes, vino a solicitar el dictado de sentencia por la que, estimándose el recurso,

se casara y anulara la recurrida, sustituyéndola por otra en la cual se anulara la resolución impugnada de 16 de mayo de 2008, en lo que se refiere al cambio de clasificación urbanística de los montes "A Mo", "Maruxento" y "Fonte Sana" con su inclusión dentro del ámbito de suelo urbanizable industrial S-44-I Matamá-Valladares.

CUARTO.- Por Providencia de la Sala, de fecha 4 de abril de 2014, se acordó admitir a trámite el presente recurso de casación, ordenándose por Diligencia de fecha 28 de abril de 2014 entregar copia del escrito de formalización del recurso a las partes comparecidas como recurridas (ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, XUNTA DE GALICIA, y AYUNTAMIENTO DE VIGO), a fin de que en el plazo de treinta días pudieran oponerse al mismo. Siendo evacuado el trámite conferido a las partes, mediante escritos de fechas 3, 12 y 13 de junio de 2014 respectivamente, solicitaron a la Sala que se dictara sentencia inadmitiendo el recurso, y en su defecto, se rechazaran los motivos y el recurso, confirmando la sentencia recurrida; y se impusieran las costas a la comunidad recurrente.

QUINTO.- Por Providencia se señaló para la votación y fallo de este recurso de casación el día 28 de octubre de 2015, en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **JOSÉ JUAN SUAY RINCÓN**, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 24 de octubre de 2013, por cuya virtud se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Matamá contra la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes, de 16 de mayo de 2008, por la que se resolvió aprobar definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo, y contra la Orden del 13 de julio de 2009, sobre la aprobación definitiva del documento de cumplimiento de la Orden de la Consejería de Política

Territorial, Obras Públicas y Transportes, de 16 de mayo de 2008, sobre la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo.

SEGUNDO.- La sentencia objeto del presente recurso de casación concreta en su FD 1º la pretensión de la comunidad recurrente y la argumentación sobre la que descansa dicha pretensión.

En el siguiente FD 2º se examina y rechaza la causa de inadmisibilidad alegada frente al recurso.

Y es en el FD 3º en el que se acomete el análisis de la cuestión de fondo suscitada en el recurso. A juicio de la Sala sentenciadora procede la desestimación del recurso. Con base en una resolución anterior de la misma Sala alcanza una primera conclusión:

"Los montes vecinales son expropiables y se vienen destinando a usos extraforestales".

Sentada la indicada premisa, considera, ateniéndose a la normativa aplicable, que si bien los montes vecinales en mano común podrán ser clasificados como suelo rústico de protección forestal o incorporados a cualquier otra categoría de suelo rústico especialmente protegido que se estimara más adecuada, cabe también como excepción que el plan general excluya de la indicada categoría a las áreas sin masa arboladas y colindantes con suelo urbano o núcleos rurales necesarias para al desarrollo urbanístico tradicional.

Así las cosas, viene a continuación a afirmar:

"Según la demanda los montes poseen masas arboladas merecedoras de protección y no colindan con el suelo urbano o con los núcleos rurales como acredita el informe técnico que se acompaña a la demanda; pero, el informe no explica por qué las masas arboladas a que se refiere son merecedoras de protección, antes bien, en su apartado "*vegetación actual*", se refiere a especies sin expresar su magnitud, en todo caso, ni en la demanda ni en el informe que la acompaña se explica a la Sala cuáles son los valores forestales o las funciones ecológicas, productivas, paisajísticas, recreativas o de protección del suelo que cumplen los árboles, y, como se contestó y no se discutió en conclusiones, y así lo reflejan las fotografías unidas a los autos, los

montes colindan con suelo urbano".

Considera también irrelevante -por sí sola- la clasificación del suelo otorgada con anterioridad a los terrenos controvertidos, con base en nuestra doctrina sobre la legitimidad del "ius variandi" en el ejercicio de la potestad de planeamiento, de modo que:

"El cambio es posible, motivado y justificado".

Siendo así que considera a renglón seguido justificado dicho cambio en el supuesto de autos:

"Y, según el informe que la administración municipal acompañó a su contestación como documento nº 4 "(...) imposibilitada de acoger todos os usos industriais que Vigo demandaba (...) previsión en Vigo (...) e a ampliación do Polígono Industrial de Balaídos (...) nas proximidades do chamado 2º Cinto, por mor da necesaria accesibilidade dende o exterior. Xa que logo, a determinación do Plan Xeral de clasificar un Solo Urbanizable para Uso Global Industrial entre as parroquias de Valadares e Matamá, cabe dicir que na Memoria do Plan Seral e (...) xustifican acoidamente a conveniencia e oportunidade da súa localización e dimensionamento. Porque as finalidades dos usos industriais previstos (...) non fan viable a posibilidade de que estas previsións se leven a cabo nos municipios colindantes (...)".

No ha lugar a la imposición de condena en costas (FD 4º).

Por lo que el recurso contencioso-administrativo, en suma, es desestimado en su integridad.

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en la instancia se promueve recurso ahora por la misma comunidad recurrente, al amparo de los siguientes motivos de casación:

1) Al amparo de lo preceptuado en el nº 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, por infracción de la jurisprudencia sobre la potestad reglada del planeamiento

contenida en las sentencias que se citan.

2) Al amparo de lo preceptuado en el nº 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, por infracción de los artículos 9.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones; artículo 12.2 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo, y artículo 12.a) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo; e infracción de la jurisprudencia que se cita, que interpreta el carácter reglado de la clasificación del suelo no urbanizable de especial protección con el propósito de preservarlo en aras de la consecución del principio de desarrollo sostenible.

CUARTO.- Como cuestión previa al examen de los motivos de casación alegados en el recurso, se hace necesario reparar en el reciente dictado por esta misma Sala y Sección de la Sentencia de 10 de noviembre de 2015, recaída en el RC 1658/2014, y en sus consecuencias en punto a la sustanciación del presente litigio.

Por virtud de la indicada sentencia vinimos a estimar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 4530/2008; y casada y anulada la indicada sentencia vino a estimarse el recurso contencioso-administrativo promovido en la instancia contra la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Junta de Galicia de 16 de mayo de 2008, por la que aprobó definitiva y parcialmente el Plan General de Ordenación Urbana de Vigo y contra la Orden de 13 de julio de 2009, por la que se aprobó definitivamente el documento de cumplimiento de la Orden de la Consejería de Política territorial, Obras Públicas y Transportes de la Junta de Galicia de 16 de mayo de 2008, por la que aprobó definitiva y parcialmente el Plan General de Ordenación Urbana de Vigo; y, en su consecuencia también, acordamos la anulación del indicado instrumento de planeamiento.

Pues bien, a tenor de esta resolución, carece de sentido que vengamos a examinar los diversos motivos de casación alegados en el presente recurso. En aras de la coherencia y de la unidad de doctrina, hemos de venir ahora a deducir de este fallo las consecuencias pertinentes y, por tanto, procede acordar la estimación del presente recurso de casación, así como la anulación de la sentencia dictada en la instancia; y, con estimación del recurso

contencioso-administrativo, procede igualmente acordar la nulidad de la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Junta de Galicia de 16 de mayo de 2008, por la que aprobó definitiva y parcialmente el Plan General de Ordenación Urbana de Vigo, así como de la Orden de 13 de julio de 2009, por la que se aprobó definitivamente el documento de cumplimiento de la Orden de la Consejería de Política territorial, Obras Públicas y Transportes de la Junta de Galicia de 16 de mayo de 2008, por la que aprobó definitiva y parcialmente el Plan General de Ordenación Urbana de Vigo.

QUINTO.- Estimado el presente recurso de casación, no ha lugar a formular pronunciamiento alguno sobre las costas devengadas en casación, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 139.2 de nuestra Ley jurisdiccional; sin que tampoco debamos ahora pronunciarnos sobre las costas devengadas en la instancia.

SEXTO.- Procede, por otra parte, ordenar, a efectos de publicidad y eficacia erga omnes de la nulidad del PGOU impugnado que declaramos, la publicación del fallo en el mismo diario oficial en que tuvo lugar la de la disposición anulada, como ordena el artículo 72.2 de nuestra Ley jurisdiccional, a cuyo tenor: “... *La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada..*”

VISTOS los preceptos y jurisprudencia citados, así como los de pertinente aplicación.

Por todo ello, en nombre de SM el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

F A L L A M O S

1º.- Que debemos declarar y declaramos haber lugar al Recurso de Casación nº 194/2014 interpuesto por la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE LA PARROQUIA DE MATAMÁ contra la Sentencia nº 787/2013, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en fecha 24 de octubre de 2013, en el Recurso Contencioso-administrativo 4677/2008.

2º.- Que debemos anular, y anulamos y casamos, la citada sentencia.

3º.- Que debemos estimar y estimamos el Recurso Contencioso-administrativo 4677/2008, formulado por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Matamá contra la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes, de 16 de mayo de 2008, por la que se resolvió aprobar definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo, y contra la Orden del 13 de julio de 2009, sobre la aprobación definitiva del documento de cumplimiento de la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes, de 16 de mayo de 2008, sobre la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo.

4º.- Que declaramos dichas Órdenes contrarias al Ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, las anulamos.

5º. Que no hacemos expresa imposición de las costas causadas en la instancia y en casación.

6º. Publíquese el Fallo de esta Sentencia en el Boletín Oficial de Pontevedra, a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juan Lage Fernández-Cervera
Procurador de los Tribunales
F/NOTIFICACIÓN:20/11/2013

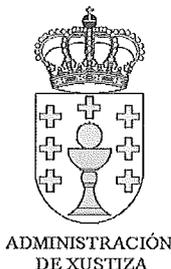
SENTENCIA:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2ª

4916-111

—

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 4677/2008



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.

Don José Antonio Méndez Barrera
Don José María Arrojo Martínez
Doña Cristina María Paz Eiroa

En la ciudad de A Coruña, a **veinticuatro de octubre de dos mil trece.**

Vistos los autos de recurso ordinario seguidos ante esta Sala con el número 4677/2008, sustanciados por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha promovido el procurador don José Antonio Castro Bugallo, en nombre y representación de la Comunidad de Montes

Encl



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Vecinales en Mano Común de la parroquia de Matamá (Vigo), en relación con la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes de 16 de mayo de 2008 por la que se resolvió aprobar definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo y con la Orden del 13 de julio de 2009 sobre la aprobación definitiva del documento de cumplimiento de la orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes del 16 de mayo de 2008, sobre la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador don José Antonio Castro Bugallo, en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Matamá (Vigo), interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo en relación con la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes de 16 de mayo de 2008 por la que se resolvió aprobar definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo, por medio de escrito de fecha 30 de octubre de 2008, que se tuvo por interpuesto por providencia de 18 de noviembre de 2008 por la que se acordó requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo en la forma y plazos determinados en el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y ordenarle que practicara los requerimientos previstos en el artículo 49 de la misma.

SEGUNDO.- Habiéndose recibido y examinado el expediente, por diligencia de 9 de junio de 2009 se acordó la entrega de copia a la recurrente para que dedujese demanda en el plazo de veinte días; habiéndose presentado por el procurador don José Antonio Castro Bugallo, en la representación dicha, escrito de demanda con fecha 31 de julio de 2009 por el que, después de consignar los hechos y los fundamentos de Derecho que estimaba convenientes, suplicaba que *"se dicte sentencia por la que se anule la resolución de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes de fecha 16 de mayo de 2008 por la que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Vigo en lo que se refiere al cambio de clasificación urbanística de los montes "A Mo", "Maruxento" y "Fonte Santa" con su inclusión dentro del ámbito de suelo urbanizable industrial S-44-I Matamá-Valladares"*; y habiéndose acordado, en virtud de auto de 1 de septiembre de 2009, el traslado de la misma a la parte demandada, para que la contestase en el plazo de veinte días.

TERCERO.- El Letrado de la Xunta de Galicia, en la representación de la demandada que legalmente ostenta en este



recurso, presentó ante esta Sala escrito de contestación con fecha 5 de octubre de 2009 por el que, después de consignar los hechos con los fundamentos de derecho que estimaba oportunos, suplicaba que se *"dicte sentencia desestimando la demanda, por ajustarse a Derecho la resolución impugnada"*; y habiéndose ordenado también, por diligencia de 9 de octubre de 2009, el traslado de la demanda a la codemandada, y presentado escrito con fecha 24 de mayo de 2010 por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Vigo suplicando, después de alegar lo que estimaba oportuno, *"A inadmisión e subsidiariamente a desestimación da demandada que contestamos"*; por diligencia de 5 de julio de 2011 se ordenó el traslado de la demanda al Consorcio de la Zona Franca de Vigo, y se presentó escrito con fecha 15 de febrero de 2012 por el Abogado del Estado suplicando que *"se dicte sentencia desestimando el recurso, por haberse ajustado a Derecho el planeamiento impugnado"*.

CUARTO.- Por auto de 3 de septiembre de 2012, se acordó recibir el pleito a prueba; habiéndose practicado la propuesta y declarada pertinente, con el resultado que obra en autos. Por providencia de 3 de mayo de 2013, se acordó el trámite de conclusiones escritas; habiéndose presentado escrito de conclusiones por las partes, que fue unido a los autos, que se declararon conclusos para sentencia por providencia de 11 de julio de 2013, pendientes de votación y fallo. Por providencia de 23 de julio de 2013, se señaló el día 12 de septiembre de 2013 para la votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina María Paz Eiroa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante pretende la anulación de la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes de 16 de mayo de 2008 por la que se resolvió aprobar definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo y de la Orden del 13 de julio de 2009 sobre la aprobación definitiva del documento de cumplimiento de la orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes del 16 de mayo de 2008, sobre la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra). Pide que *"se dicte sentencia por la que se anula la resolución de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes de fecha 16 de mayo de 2008 por la que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación urbana de Vigo"*



en lo que se refiere al cambio de clasificación urbanística de los montes "A Mo", "Maruxento" y "Fonte Santa" con su inclusión dentro del ámbito de suelo urbanizable industrial S-44-I Matamá-Valladares" -suplico de la demanda-.



En justificación de la pretensión, en la demanda se alega que la inclusión de los montes vecinales en manos común descritos en el hecho primero de la demanda en el ámbito de suelo urbanizable delimitado S-44-I infringe lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 9/2002 porque poseen masas arboladas merecedoras de protección y no colindan con el suelo urbano o con los núcleos rurales como acredita el informe técnico que se acompaña a la demanda.

SEGUNDO.- Como ya dijimos en nuestro auto de 26/02/2010, la recurrente, en el escrito de alegaciones que presentó en el incidente de alegaciones previas, argumentó su oposición al defecto de legitimación alegado por la Administración y acompañó los estatutos de la Comunidad y certificación de celebración en única convocatoria de reunión de Junta Rectora con la asistencia del 100% de sus miembros que acordaron convocar asamblea general extraordinaria sobre la incidencia del Plan General en el Monte Comunal, y de celebración en segunda convocatoria de asamblea general extraordinaria de comuneros en cuya reunión se acordó interponer recurso contencioso-administrativo por votación del 100% de los presentes que representaban un 51,55% del censo total.

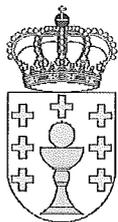
El ayuntamiento demandado no dice ahora qué órgano era el estatutariamente competente para interponer el recurso; en todo caso, no se discute y así resulta del artículo 52 de los estatutos ya analizados en relación con lo dispuesto en los arts. 14 y siguientes de la Ley 13/1989 de 10 de octubre de Montes Vecinales en Mano Común, la Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad de la Comunidad vecinal.

TERCERO.- El recurso ha de ser desestimado.

Según la sentencia de 22/11/2007 dictada por esta Sala en el recurso de apelación 4056/2006 interpuesto por la Comunidad ahora demandante contra sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por ella contra el acuerdo del Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales de Pontevedra de fecha 28/10/2004 desestimatorio del recurso de reposición deducido contra el acuerdo del citado Jurado de fecha 14/07/2004 que clasifica parcialmente como vecinales en mano común los montes "AMO", "Maruxento" y "Fonte Santa" a favor de la parroquia de Mama-Vigo, según esta sentencia, decimos, "(...) por lo que hace al terreno ocupado por el vial de circunvalación --y aquí hacemos un inciso para recordar que aunque inalienables e imprescriptibles, los montes vecinales sí pueden ser objeto de expropiación por las causas legales conforme al artículo 6º de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

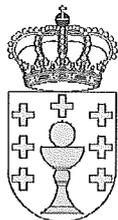
la Ley, por lo que de ninguna manera se está pretendiendo volver ese vial al estado anterior a su construcción-- (...) el vial discurre entre la zona dedicada a bosque (...) los argumentos del Ayuntamiento son que los usos son incompatibles con el monte, lo cual no se discute, sino lo que era antes de usarlos (...) no se discute el no uso vecinal actual de las parcelas destinadas a usos extraforestales (...)"'. Los montes vecinales son expropiables y se vienen destinando a usos extraforestales.

Los montes vecinales en mancomún podrán ser calificados como suelo rústico de protección forestal o incorporados por el plan a cualquier otra categoría de suelo rústico especialmente protegido que se estime más adecuada; excepcionalmente, el plan general podrá excluir de esta categoría las áreas sin masas arboladas merecedoras de protección, colindantes sin solución de continuidad con el suelo urbano o con los núcleos rurales, que resulten necesarias para el desarrollo urbanístico racional -artículo 32.2.b) de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia-. Según la demanda los montes poseen masas arboladas merecedoras de protección y no colindan con el suelo urbano o con los núcleos rurales como acredita el informe técnico que se acompaña a la demanda; pero, el informe no explica por qué las masas arboladas a que se refiere son merecedoras de protección, antes bien, en su apartado "vegetación actual", se refiere a especies sin expresar su magnitud, en todo caso, ni en la demanda ni en el informe que la acompaña se explica a la Sala cuáles son los valores forestales o las funciones ecológicas, productivas, paisajísticas, recreativas o de protección del suelo que cumplen los árboles, y, como se contestó y no se discutió en conclusiones, y así lo reflejan las fotografías unidas a los autos, los montes colindan con suelo urbano.

Y, es irrelevante, por sí sola, la clasificación otorgada a los montes por el Plan de 1993. "Las posibilidades del "ius variandi" en el ámbito urbanístico que nos concierne, y los criterios al respecto de la Sala, en relación con el equilibrio necesario en tal operación de cambio, también son sobrada y suficientemente conocidos y reiterados: "ciertamente la ordenación urbanística ha de tratar de conjugar dos principios fundamentales, bien el de estabilidad y seguridad jurídicas, bien de modificación, revisión o incluso nuevo planteamiento, pues si bien es atendible la necesidad de permanencia de los Planes (con vocación de permanencia como señala el artículo 45 de la Ley del Suelo), ello no debe conllevar posiciones y situaciones inmovilistas, en franca contradicción con los requerimientos derivados de las distintas concepciones culturales, sociales, económicas, ideológicas, políticas, entre otras, que van a manifestarse en orden a nuevas necesidades y conveniencias, y con respecto a las que la normativa urbanística debe dar adecuado cauce y desarrollo, como recoge, a los presentes efectos, el artículo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

47 de la Ley del Suelo para la revisión de los Planes Parciales y el artículo 49 para la modificación de los Planes. Y ello es así pues una concepción totalmente estática del urbanismo, en vez de dinámica y respetuosa con las futuras necesidades y conveniencias podría llevar a la negación del mismo, perpetuando ordenaciones obsoletas, erróneas o incluso perjudiciales al interés público y privado. Reconociéndose, por tanto, la potestad de la Administración para alterar, modificar, revisar o formular ex novo un planeamiento urbanístico, debe centrarse la cuestión en que la actividad en que se concreta esa potestad debe estar suficientemente justificada, y apoyada en datos objetivos, para impedir que la impropiedad en el ejercicio de que el ius variandi, atente a los límites racionales y naturales de la discrecionalidad que se reconoce" -sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sección 5ª, de 25 de marzo de 2010, dictada en el recurso 1385/2006-. El cambio es posible, motivado y justificado. Y, según el informe que la administración municipal acompañó a su contestación como documento nº 4 "(...) imposibilidade de acoller todos os usos industriais que Vigo demandaba (...) previsión en Vigo (...) dun só grande e novo Sector de Solo Industrial para (...) (...) e a ampliación do Polígono Industrial de Balaídos (...) nas proximidades do chamado 2º Cinto, por mor da necesaria accesibilidade dende o exterior. Xa que logo, a determinación do Plan Xeral de clasificar un Solo Urbanizable para Uso Global Industrial entre as parroquias de Valadares e Matamá, cabe dicir que na Memoria do Plan Xeral e (...) xustifican acaidamente a conveniencia e oportunidade da súa localización e dimensionamento. Porque as finalidades dos usos industriais previstos (...) non fan viable a posibilidade de que estas previsións se leven a cabo nos municipios colindantes (...)".

Es por ello que procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad -artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa-.

No se estima que concurren las circunstancias legales; no ha lugar a la imposición de costas.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO



Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don José Antonio Castro Bugallo, en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Matamá (Vigo), en relación con la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes de 16 de mayo de 2008 por la que se resolvió aprobar definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo y con la Orden del 13 de julio de 2009 sobre la aprobación definitiva del documento de cumplimiento de la orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes del 16 de mayo de 2008, sobre la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra); sin imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que es susceptible de recurso de casación, que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a Cristina María Paz Eiroa, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.